

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de julio de 2021, pasa el presente asunto con recurso de reposición y respuesta del grupo de fondos especiales. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00674
Radicado	2016-00136
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Robert Orlando González Rodríguez –Deysi Marcela López - Robert Andrey Pérez Pérez

FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Entra el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado dentro del término legal por la parte actora, en contra del auto fechado *del 21 de mayo de 2021*, mediante el cual el despacho aprobó la liquidación del crédito y las costas, entre otras actuaciones que ahora no son objeto de estudio.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del escrito presentado por el apoderado judicial de la activa, se observa que alega que el despacho no tuvo en cuenta el valor de *cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000)* que costó el avalúo para poder celebrar el remate, los cuales deben ser imputados a *“las agencias en derecho”*.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. A pesar de haber corrido traslado, la parte ejecutada guardó silencio.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el juzgado incurrió en error, al haber aprobado la liquidación de crédito y costas, estas últimas de acuerdo con la documentación que para la fecha reposaba en el expediente.

Si bien el despacho comprende lo manifestado por el abogado recurrente, se advierte que sus argumentos no son de recibo, en tanto, confunde los conceptos y la oportunidad procesal pertinente para hacer valer el cobro de las costas procesales.

Veamos que en voces de la Corte Constitucional¹ las costas han sido definidas como:

“La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudirse al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez. Y lejos de afectar los principios de celeridad, publicidad y economía, la previsión del artículo 393-3 del C.P.C. busca garantizarlos, no sólo con el objeto de dinamizar la actividad judicial, sino también para evitar duplicidad en los trámites del incidente” (subraya fuera del texto original).

Así mismo debe atenderse que para la liquidación de costas el legislador consagró el procedimiento que debe seguirse, el cual se encuentra regulado en el artículo 366 del C.G.P., en el que se señaló que:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión

¹ Sentencia C 089 de 2002, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett.

realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (subraya y negrilla fuera del texto original).

De lo transcrito puede deducirse entonces que:

1.- Los gastos en los que incurrió la parte ejecutante por concepto del avalúo que reposa en el expediente, no pueden ser tenidas como agencias en derecho.

2.- Las agencias en derecho fueron fijadas desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

3.- La liquidación de las costas le corresponde hacerlas a la secretaria del despacho y no a la parte.

4.- Que, al momento de realizar la liquidación de las costas procesales, la secretaria sólo puede incluir los valores que se encuentren comprobados.

En consecuencia, se observa que el despacho no incurrió en error alguno al momento de aprobar la liquidación de crédito y costas, puesto que no fue sino hasta la interposición del recurso de reposición, que el apoderado judicial de la parte ejecutante pretendió acreditar el gasto en el que incurrió por la elaboración del avalúo que se realizó sobre el bien inmueble trabado dentro de la litis.

FRENTE A LA CONVERSIÓN DEL TÍTULO JUDICIAL QUE FUE CONSIGNADO EN UNA CUENTA JUDICIAL DIFERENTE A LA DEL DESPACHO:

Una vez obtenida la respuesta por parte del Grupo de Fondos Especiales Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se tiene como necesario ordenar a la parte ejecutante que:

1.- Aporte declaración juramentada por parte del beneficiario (consignante) o su apoderado o del despacho judicial, en la que manifieste que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto. De presentarse por conducto de apoderado, debe anexar el documento que así lo acredite con constancia de presentación personal ante juez o notario.

2.- Copia del documento de identidad.

Una vez obtenida esta información pasará el asunto a despacho para librar el oficio que corresponda, con destino al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia y sin mayores elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado del 21 de mayo de 2021, en lo que respecta a la aprobación de la liquidación del crédito y las costas procesales, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, para que aporte la documentación requerida para poder solicitar la conversión del título de remate.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de julio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

368cf55a8c4b97c9064a471b9636950d265e02a1d0013f745ccab869c1a2f83c

Documento generado en 16/07/2021 03:40:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de julio de 2021, pasa el presente asunto al despacho informando que la Cámara de Comercio dio cumplimiento a lo requerido. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de sustanciación	01066
Radicado	2018-00295
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandada (s)	Amilcar Jair Almeida de la Cruz – Alba Nelly Guanga Fuertes

Teniendo en la cuenta que en los certificados de matrícula mercantil remitidos por parte de la Cámara de Comercio del Putumayo; y pertenecientes a Bancolombia S.A. y el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursales Mocoa, no se constata quién es el director de dichas agencias o la persona que hace sus veces, requiérase a estas entidades para que individualicen a la persona o personas encargadas de dar respuesta a los requerimientos que sobre imposición de medidas cautelares hacen las diferentes autoridades judiciales. Deberán señalar nombres, apellidos, número de documento, cargo y dirección para notificaciones.

Oficiése por secretaría como corresponda a los siguientes correos electrónicos e inclúyanse los oficios y requerimientos que se le han hechos a esas entidades y frente a los cuales no se ha obtenido respuesta:

secretariageneral@bancoagrario.gov.co
notificacijudicial@bancolombia.com.co

Para que emitan la correspondiente respuesta se les concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff97e37acbf64789aee746aa1b4f343c63e9b6920eebf12c995442c7e384a7f1

Documento generado en 16/07/2021 03:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de julio de 2021, pasa el presente asunto una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* de las demandadas. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01065
Radicado	2020-00064
Proceso	Servidumbre
Demandante (s)	Jairo Rosmiro Barrera Sánchez
Demandado (s)	Ángela María Hidalgo Castro – Diana Carolina Hidalgo Castro

Previo a continuar con el trámite que corresponda, se le ordena a la parte demandante aportar el certificado de tradición actualizado dentro del término de cinco (5) días, esto con el fin de corroborar el actual propietario del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre e identificar la fecha de registro de la demanda, toda vez que no consta en el expediente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 19 de julio de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**875acbacdfaf7d16e8b217654784552e1b02da04c8d90e2376eb3320ccb088c
b**

Documento generado en 16/07/2021 03:40:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de julio de 2021, pasa el presente asunto vencidos los términos posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la pasiva. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01064
Radicado	2021-00080
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Johnn Alexander Ortega Ortega

Si bien puede observarse en el expediente que presuntamente el señor **Johnn Alexander Ortega Ortega**, solicita su notificación vía correo electrónico, se verifica que la petición no viene suscrita por el ejecutado y además se remite desde un correo electrónico que no le pertenece, motivo por el cual; y pesar de que este despacho lo requirió para que subsanara esas falencias, se hace necesario proceder a la designación de una curador *ad litem* que lo represente, para garantizar en todo momento el debido proceso judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el *numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.* y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, désígnese como *curadora ad - litem* del señor **Johnn Alexander Ortega Ortega** a la abogada **Johanna Quiñonez Pantoja**, a quien se le puede contactar al correo electrónico: johannaqzpantoja@gmail.com

Remítasele comunicación, para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de julio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157d234fe245f221ca7c0ea2f7b322eac262cb801c0ccd0d60a33918b838b14e

Documento generado en 16/07/2021 03:40:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de julio de 2021, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de nulidad por falta de notificación, planteada por la parte ejecutada. Giovanna Riascos. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.	01067
Radicado	2021-00034
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Diego Alexander Angarita Bravo
Demandado (s)	Gladys Portilla Cerón

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la ejecutada afirma que su representada se encuentra notificada por conducta concluyente y no en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, lo cual tiene incidencia en la actuación que debe seguir a continuación, se hace imperioso correrle traslado de esta por el término de tres (3) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la misma o pida las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que no se está corriendo traslado de las excepciones de mérito, sino de la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

Una vez vencido el término concedido, pase nuevamente a despacho para resolver lo que corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 19 de julio de 2021***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ad0b5e68191585f1afee06933aea0adedc0a4cd567143f5325b3219e955141f

Documento generado en 16/07/2021 03:40:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mocoa, Putumayo, julio 15 de 2021.

Doctora:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

Juez 2a Civil Municipal

Ciudad.

Ref: Ejecutivo 2021-00034-00.

Demandante: DIEGO ALEXANDER ANGARITA BRAVO.

Demandada: GLADYS JANETH PORTILLA CERON.

Asunto: *EXCEPCIONES DE MÉRITO.*

CARLOS EFRAÍN LÓPEZ ERASO, identificado con cédula de ciudadanía 5.249.391 de El Tambo, Nariño, portador de la T. P. 163.099 del C. S. J., en calidad de apoderado especial de la demandada señora GLADYS JANETH PORTILLA CERON, con domicilio en el barrio Rosadela Casa II, diagonal a la Bomba El Guineo en Villagarzón, Putumayo, correo: gladysportilla79@hotmail.com, a usted con todo respeto me permito presentar **EXCEPCIONES DE MERITO** en la acción ejecutiva singular de menor cuantía de la referencia, que promueve el señor DIEGO ALEXANDER ANGARITA BRAVO.

OPORTUNIDAD.

El mandamiento de pago data del 10 de febrero de 2021 y su notificación a la demandada señora GLADYS JANETH PORTILLA CERON, se surtió el pasado 1 de julio de 2021, como quiera que con auto del 30 de junio de 2021, se me reconoce como apoderado de la demandada y el inciso segundo del artículo 301 del CGP, dispone: *"Notificación por conducta concluyente. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad"*. (Destaco)

La apoderada del demandante informa al despacho que el 24 de mayo de 2021, ha realizado la notificación del mandamiento de pago a la señora GLADYS JANETH PORTILLA CERON, a través de su correo personal. Sin embargo, mi poderdante me informa que a su correo no le ha llegado la notificación mencionada y como prueba



de ello, aporé los pantallazos desde el 22 al 31 de mayo de 2021, donde efectivamente no se registra correo alguno de la señora apoderada del demandante.

En consecuencia, debe darse aplicación al inciso segundo del artículo 301 del CGP y por tanto, la demandada señora GLADYS JANETH PORTILLA CERON, se debe considerar legalmente notificada el 1 de julio del presente año

Primera.- Haberse librado un título-valor incoado o con espacios en blanco y sin carta de instrucciones.

El artículo 621 del Código de Comercio¹ relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que: “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia llama la atención de las entidades sometidas a su control sobre la necesidad de contar con instrucciones expresas del creador del instrumento y de ceñirse estrictamente a dichas instrucciones para el diligenciamiento. Dice la entidad:

“El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor²”.

¹El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

² Superintendencia Bancaria, Circular Externa 007 de 1996.



Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

“Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor.*
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.*
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.*
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.*

Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga”.

Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye “*práctica insegura*”³, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan.

La anterior regulación legal igualmente resulta aplicable a operaciones mercantiles entre particulares, como paso a sustentar.

El tratadista HENRY ALBERTO BECERRA LEON, en su obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES, SEPTIMA EDICIÓN, Editorial Doctrina y Ley, en relación con las instrucciones en los títulos-valores, con espacios en blanco, girados a personas diferentes de las jurídicas que componen el sector financiero, así razona:

“En concepto de quien esto escribe, las instrucciones que estamos tratando deben ser escritas, si se tiene en cuenta el siguiente silogismo:

Primera premisa. *Las instrucciones son elemento esencial de los títulos-valores con espacios en blanco, que no pueden ser suplidos por la ley.*

³ Artículo 326.5 Decreto 663 de 1993.



Segunda premisa. *Los títulos-valores son negocios jurídicos consensuales de forma específica, lo cual significa que, respecto de ellos, la ley exige una solemnidad especial para su existencia, cual es: que consten por escrito.* (La segunda parte del artículo 824 antes aludido, es del siguiente tenor: "...Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, éste no se formará mientras no se llene tal solemnidad")

CONCLUSION.— *Si los títulos-valores, para que existan, deben ser escritos, sus elementos esenciales, de los que forman parte las instrucciones para llenar espacios en blanco que la ley no supla, también deben ser escritos.*

En las anteriores circunstancias, si un título-valor con espacios en blanco se llena para cobrarse por conducto del proceso ejecutivo, sin acompañar el escrito de instrucciones, debe concluirse que éstas nunca se dieron y, consecuentemente, no podrá exigirse el cumplimiento de la obligación cambiaria.

Además, el artículo 1° del Código de Comercio dispone que a falta de regulación, debe aplicarse la analogía de las normas mercantiles. Pues bien, no existiendo regulación expresa acerca de que las autorizaciones sean escritas o no, resulta obligatorio, por esta vía, aplicar la circular básica 007 de enero de 1996, emanada de la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, para concluir que las autorizaciones para llenar los espacios en blanco de un título-valor incoado, deben ser escritas...".

De ahí que la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Circular externa 007 de 1996 y luego en la 095 de diciembre de 1998, haya regulado esta materia, tal como lo expone en los párrafos que se han transcrito en precedencia.

En el presente caso, mi representada señora GLADYS JANETH PORTILLA CERON, giró totalmente en blanco una letra de cambio y la entregó personalmente a la señora CECILIA BRAVO, como garantía de un préstamo de dinero.

Me informa mi cliente señora GLADYS JANETH PORTILLA CERON, que solamente firmó una letra en blanco en respaldo del préstamo de dinero y la entregó a la señora CECILIA BRAVO, que la entrega NO se hizo al señor DIEGO ALEXANDER ANGARITA BRAVO(hijo de la señora CECILIA BRAVO); dice no haber firmado ningún otro documento, concretamente, es categórica en afirmar que no firmó carta de instrucciones y a pesar de la ausencia de este documento, que es un requisito *sine qua non* en esta clase de instrumentos, el título valor -letra de cambio- que se ha aparejado con la demanda y se constituye en sustento de la presente acción



ejecutiva, se ha llenado, repito, con ausencia de carta de instrucciones, es más, se ha puesto como acreedor al señor DIEGO ALEXANDER ANGARITA BRAVO, cuando lo cierto es que el mutuo fue con la señora CECILIA BRAVO, madre del ahora demandante, quien solamente le prestó la suma de \$2.000.000,00 y no la suma de \$3.000.000.00 como aparece en el título valor.

A la demanda se ha acompañado una letra de cambio por la suma de \$ 3.000.000,00, la cual si bien es cierto fue firmada por la demandada señora GLADYS JANETH PORTILLA CERON, se itera, fue entregada totalmente en blanco a la señora CECILIA BRAVO, para garantizar un préstamo de dinero por la suma de \$ 2.000.000,00, mas no se ha aparejado la respectiva carta de instrucciones.

Se configura la excepción planteada y por lo tanto, le solicito a su señoría resolverla de modo favorable.

Segunda.- Pago parcial de la obligación.

Me informa la señora GLADYS JANETH PORTILLA CERON, que a la señora CECILIA BRAVO, le giro una letra de cambio incoada o con espacios en blanco, para garantizar el pago de la suma de \$ 2.000.000,00, a los cuales se les venía pagando los respectivos intereses acordados del 5% mensual.

Que la demandada GLADYS JANETH PORTILLA CERON, le pago a la señora CECILIA BRAVO, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000,00) en dinero efectivo, una noche, como a eso de las siete de la noche, cuando fue a la casa donde vivía la demandada en el barrio Miraflores de esta ciudad de Mocoa, acompañada de una hermana de ella; que la señora CECILIA BRAVO y su hermana, subieron al tercer piso donde vivía y le abonó al capital la suma de \$ 1.000.000,00, pero que no le fue entregado recibo de ese pago. Que desde entonces le ha pagado intereses del 5% mensual, del millón de pesos que le debe, hasta el mes de junio de 2020; que el 19 de junio de 2020, la señora CECILIA BRAVO, le dijo que los intereses de los meses de abril, mayo y junio de 2020, se los gire a la hija ANGIE VIVIANA SANCHEZ BRAVO, a Popayán y que así lo hizo y por ello, le giró, libres, a ANGIE VIVIENA SANCHEZ BRAVO, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 140.000.00) por Efecty, habiendo pagado por aparte el valor del giro; que con esta suma de dinero se le pagaba a la señora CECILIA BRAVO, el valor de los intereses de los meses de abril, mayo y junio de 2020.



Que la demandada le debe a la señora Cecilia Bravo, los intereses del millón de pesos (\$ 1.000.000,00) que es el saldo del capital, posteriores al mes de Julio de 2020, a razón de \$ 50.000.00 mensuales.

Si bien es cierto la señora CECILIA BRAVO no expidió recibo del abono a capital en la suma de \$ 1.000.000,00, el señor ORLANDO DE JESUS ARMENTERO URIBE, en declaración bajo juramento rendida el 30 de marzo de 2021, ante la Notaria Única de Mocoa, Putumayo, declara que conoce a la señora CECILIA BRAVO, porque pertenecen a la Iglesia Adventista y que igualmente conoce a DIEGO ANGARITA BRAVO, hijo de la mencionada, que los conoce desde hace 24 años; que conoce a la señora GLADYS PORTILLA, hace quince años, porque ella también pertenece a la Iglesia Adventista; narra que hace 4 años atrás GLADYS PORTILLA le pidió el favor de que le ayude a conseguir \$ 2.000.000,00 y que él le dijo que hablara con la hermana CECILIA BRAVO y que se enteró de que ella le había prestado los dos millones de pesos; que GLADYS PORTILLA en varias ocasiones le pidió el favor de llevarle a la hermana Cecilia Bravo una plata por concepto de intereses, pero que la hermana Cecilia no le entregaba recibo del pago. Que hace 15 días se encontró con la hermana CECILIA BRAVO, quien le comentó que la hermana GLADYS le estaba debiendo un millón de pesos. Que le consta que los dos millones se los prestó a la hermana GLADYS la hermana CECILIA; dice no tener conocimiento de que DIEGO ANGARITA BRAVO, le hubiese prestado dinero a la hermana GLADYS.

Por tanto, con el testimonio del señor ORLANDO DE JESUS ARMENTERO URIBE, se prueba de que la demandada GLADYS JANETH PORTILLA CERON, adeuda solamente la suma de un millón de pesos a la señora CECILIA BRAVO, mas no al señor DIEGO ANGARITA BRAVO, hijo de la mencionada; que a esta suma de dinero se le deben sumar los intereses a partir del mes de Julio de 2020, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Por tanto, esta excepción prospera y debe recibir decisión favorable.

Tercera.- Cobro de lo no debido.-

Se acredita que el capital adeudado a la señora CECILIA BRAVO por GLADYS JANETH PORTILLA CERON, es solamente la suma de \$ 1.000.000,00, al cual se le deben sumar los intereses a partir del mes de julio de 2020, y no el que reclama a través de este asunto el señor DIEGO ALEXANDER ANGARITA BRAVO, con quien la demandada no ha tenido ninguna relación contractual.



Por manera que el demandante DIEGO ALEXANDER ANGARITA BRAVO, le está cobrando a la demandada GLADYS JANETH PORTILLA CERON, una suma de dinero que jamás ha recibido de su parte; que la deuda es de solamente un millón de pesos de capital, más intereses desde julio de 2020, pero en favor de la señora CECILIA BRAVO, madre del hoy demandante; en este orden de cosas, la presente excepción tiene vocación de prosperidad.

PRUEBAS.

Con el fin de probar los hechos que se constituyen en el fundamento de las excepciones, en forma atenta apuro y solicito la práctica de los siguientes medios probatorios:

Documentos.— Adjunto como respaldo de las excepciones propuestas las siguientes documentales:

1.— Copia de los registros civiles de nacimiento de DIEGO ALEXANDER ANGARITA BRAVO y ANGIE VIVIANA SANCHEZ BRAVO, con los cuales se demuestra que son hijos de la señora BLANCA CECILIA BRAVO MORA.

2.— Certificado expedido por Efecty el 29 de marzo de 2021, en el que consta el giro por la suma de \$ 140.000,00 realizado por GLADYS JANETH PORTILLA CERON a ANGIE VIVIANA SANCHEZ BRAVO, el 19 de junio de 2020.

3.— Declaración rendida por el señor ORLANDO DE JESUS ARMENTERO URIBE, ante la Notaría de esta ciudad el 30 de marzo de 2021.

4.— Pantallazo del correo personal de la señora GLADYS JANETH PORTILLA CERON, desde el 22 hasta el 31 de mayo de 2021, que acredita no haber recibido correo de la abogada SARA LUCIA GUERRERO el 24 de mayo de 2021.

Interrogatorio de parte.— Comedidamente solicito se decrete interrogatorio de parte al demandante DIEGO ALEXANDER ANGARITA BRAVO, de conformidad con cuestionario que en forma escrita o verbal le formularé en la respectiva audiencia.



Pericial. – Con el fin de demostrar que los espacios en blanco de la letra de cambio aparejada con la demanda no fueron llenados por la demandada GLADYS JANETH PORTILLA CERON, le solicito decretar y practicar los siguientes medios probatorios:

Primero. – Realizar una toma grafológica a la demandada señora KARIN LARISSA MORA BURBANO, ante ese Despacho, en orden a cotejar la caligrafía con la cual se han llenado los espacios en blanco en el título-valor base de la ejecución. Para ello, le solicito comedidamente a su señoría proceda a tomar las grafías de la señora MORA BURBANO, en diferentes posiciones (sentada, de pie), igualmente en superficie diferente (blanda y dura), con la intervención de un técnico adscrito a la Policía Nacional en esta ciudad.

Segundo. – Practicada la anterior diligencia, comedidamente le solicito remitirla junto con la letra de cambio que hace parte del proceso y que fue motivo del mandamiento ejecutivo, a la entidad especializada en grafología y Documentología que el despacho estime pertinente (Laboratorio de Documentología de la Policía Científica y Criminalística No. 2 con sede en Neiva, Huila o al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sección de Grafología con sede en la ciudad de Cali, Valle), con el fin de que se emita el dictamen acerca de si las grafías utilizadas para llenar los espacios en blanco de la letra de cambio pábulos de la acción ejecutiva, guardan o no coincidencia con las de la demandada GLADYS JANETH PORTILLA CERON.

Objeto de las pruebas. – No es otro que acreditar que los hechos fundamento de las excepciones propuestas, son totalmente ciertos y que una vez acopiadas las probanzas, los medios de defensa reciban decisión favorable.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Invoco como tales: artículos 621, 622, 824 del C. de Co., Artículos 164, 165, 167, 169, 170, 198, 199, 203, 370, 392, 422 y concordantes del C. G. del P. Artículos 2221, 2224, 2230 del Código Civil.

NOTIFICACIONES.

La demandada señora GLADYS JANETH PORTILLA CERON, en su domicilio ubicado en el barrio Rosadela Casa II de Villagarzón, Putumayo, diagonal a la bomba El Guineo. Correo electrónico: gladysportilla79@hotmail.com.



El suscrito apoderado se notificará en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el Edificio Ángela Lucía, cuarto piso, oficina 401, Carrera 5 No. 9-66. Mi correo electrónico: carlosefrain52@hotmail.com.

El demandante y a su apoderada le solicito notificarlos en la dirección informada en la demanda.

De su señoría con todo respeto,

Atentamente,

CARLOS EFRAIN LÓPEZ ERASO

C. C. 5.249.391 de El Tambo, Nariño.

T. P. 163.099 del C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica 2) Parte complementaria

91 05 28

19402142

OFICINA REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA.	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría LOS ANDES NARIÑO.	5) Cédula 4505
------------------------------	---	--	--------------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	8) Primer apellido ANGARITA.	7) Segundo apellido BRAVO.	6) Nombres DIEGO ALEXANDER.
SEXO	9) Masculino o femenino Masculino.	10) Masculino ☒ Femenino ☐	11) Día 12) Mes 13) Año 28 Mayo 1.993
LUGAR DE NACI- MIENTO	14) País Colombia.	15) Departamento, Int. o Com. Nariño.	16) Municipio Los Andes.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACI- MIENTO	1) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Sotomayor. Los Andes.	18) Hora 13:00
	19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) Testigos.	21) No tiene
MADRE	22) Apellidos (de soltera) BRAVO MORA.	23) Nombres BLANCA CECILIA.
	24) Identificación (clase y número) CC.19.417.161. Bogotá D.E.	25) Nacionalidad Colombiana.
PADRE	26) Apellidos ANGARITA.	27) Profesión u oficio Ama de casa.
	28) Identificación (clase y número) CC.19.417.161. Bogotá D.E.	29) Nombres CARLOS ALFONSO.
		30) Nacionalidad Colombiano.
DENUN- CIANTE	31) Identificación (clase y número) CC.19.417.161. Bogotá D.E.	32) Profesión u oficio Fotógrafo.
	33) Dirección postal y Municipio Sotomayor. Los Andes.	34) Firma (autógrafa)
TESTIGO	35) Identificación (clase y número) CC.12.982.598. Pasto Nar.	36) Nombre CARLOS ALFONSO ANGARITA.
	37) Domicilio (Municipio) Los Andes.	38) Firma (autógrafa)
TESTIGO	39) Identificación (clase y número) CC.285.651. Los Andes Nar.	40) Nombre CAMPO ELIAS OMAR ROSERO.
	41) Domicilio (Municipio) Los Andes.	42) Firma (autógrafa)
FECHA DE INSCRIP- CION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 43) Día 44) Mes 45) Año 23 Septiembre 1.993	46) Nombre VICTORINO ILES SELARTE.
47) Firmado PARA EL SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION		48) Firma (autógrafa) y sell del funcionario ar

FORMA DANE IP 10 - O XII-82



- 2 JUN. 2021



ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO . 01 MAYO . 05 SEPT . 09	FEBRERO 02 JUNIO . 06 OCTUBRE 10	MARZO . 03 JULIO . 07 NOV . 11	ABRIL . 04 AGOSTO . 08 DIC . 12
--	--------------------------------------	--	--------------------------------------	---------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
96 07 01	

23604059

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL	4 Municipio y Departamento MOCOA (PUTUMAYO)	5 Código 7160
------------------------------	---	--	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido SANCHEZ	7 Segundo apellido BRAVO	8 Nombres ANGIE VIVIANA		
SEXO ☒ Masculino ☐ Femenino	9	FECHA DE NACIMIENTO	10 Día 01	11 Mes JULIO	12 Año 1996
LUGAR DE NACI- MIENTO	13 País COLOMBIA	14 Departamento PUTUMAYO	15 Municipio MOCOA		

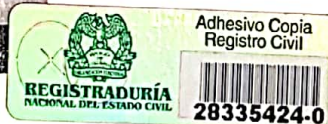
SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACI- MIENTO	16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ DE MOCOA	17 Hora 10:00 AM	
	18 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.) CERTIFICADO MEDICO	19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR. TEOFILO MARTINEZ	20 No. licencia 6895
MADRE	21 Apellidos (de soltera) BRAVO MORA	22 Nombres BLANCA CECILIA	23 Edad al momento del parto 25
	24 Identificación (clase y número) C.C.# 27.308.814 LOS ANDES (NAR.)	25 Nacionalidad COLOMBIANA	26 Profesión u oficio DOMESTICOS
PADRE	27 Apellidos SANCHEZ BRAVO	28 Nombres EMIRO FRANCO	29 Edad al momento del nacimiento 48
	30 Identificación (clase y número) C.C.# 18.105.800 PUERTO ASIS	31 Nacionalidad COLOMBIANA	32 Profesión u oficio TEC.ELECTRICISTA

DEMI- CIANTE	33 Identificación (clase y número) C.C.# 18.105.800 PUERTO ASIS	34 Firma (autógrafa)		
	35 Dirección postal BARRIO EL PROGRESO DE MOCOA	36 Nombre EMIRO FRANCO SANCHEZ BRAVO		
TESTIGO	37 Identificación (clase y número) = = = = =	38 Firma (autógrafa)		
	39 Domicilio (Municipio) = = = = =	40 Nombre		
TESTIGO	41 Identificación (clase y número) = = = = =	42 Firma (autógrafa)		
	43 Domicilio (Municipio) = = = = =	44 Nombre		
FECHA DE INSCRIP- CION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 45 Día 25	46 Mes JULIO	47 Año 1996	48 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro CESAR GILVARDO PAZOS PANTOJA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IPTO - 0 VI/77



Bogotá D.C., 29 de Marzo de 2021

Señor(a)
GLADYS YANETH PORTILLA CERON

Asunto: Certificado de Relación de giros.

Apreciado(a) Cliente,

En atención a su solicitud, se informa que, una vez consultado el sistema de información de Efectivo Ltda., no se evidencian registros de operaciones de giro realizadas a través de la red postal Efecty, en las cuales usted tenga la calidad de destinatario(a) o remitente.

GIROS ENVIADOS

Nº. DE GIRO	PUNTO DE ATENCIÓN ORIGEN	DOC. REMITENTE	NOMBRE REMITENTE	PUNTO DE ATENCIÓN DEL CORRO DEL GIRO	DOC. DESTINATARIO No	NOMBRE DESTINATARIO QUE CORRO EL GIRO	PUNTO DE ATENCIÓN DESTINO INICIAL	DOC. DESTINATARIO INICIAL No.	NOMBRE DESTINATARIO INICIAL	VALOR	COSTO ENVÍO	FECHA Y HORA CREACIÓN	FECHA Y HORA PAGO
9150637154	VILLAGORDON 996/853 CENTRO CALLES	CC 40777131	GLADYS YANETH PORTILLACERON	POPAYAN 991270 POPAYAN BARRIO LAPAZ	CC 1124863482	ANGIE VIVIANA SANCHEZ BRAVO	BOGOTA 010001 DIRECCION GENERAL SERMENTE REGA.:	CC 1124863482	ANGIE VIVIANA SANCHEZ BRAVO	\$140,000.00	\$7,500.00	16/05/2020 17:18:44	Jun 19 2020 11:46:4M

GIROS RECIBIDOS

Nº. DE GIRO	PUNTO DE ATENCIÓN ORIGEN	DOC. REMITENTE	NOMBRE REMITENTE	PUNTO DE ATENCIÓN DEL CORRO DEL GIRO	DOC. DESTINATARIO No	NOMBRE DESTINATARIO QUE CORRO EL GIRO	PUNTO DE ATENCIÓN DESTINO INICIAL	DOC. DESTINATARIO INICIAL No.	NOMBRE DESTINATARIO INICIAL	VALOR	COSTO ENVÍO	FECHA Y HORA CREACIÓN	FECHA Y HORA PAGO
-------------	--------------------------	----------------	------------------	--------------------------------------	----------------------	---------------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------	-----------------------------	-------	-------------	-----------------------	-------------------

Si tiene alguna inquietud relacionada con esta información, por favor comunicarse a través de nuestro Centro de contacto y experiencia: línea fija gratuita nacional: 018000 186027, en Bogotá (1) 7566027 – (1) 6510101 - celular: 3057341346 – correo electrónico: servicioalcliente@efecty.com.co - página web www.efecty.com.co. Una vez recibida la solicitud, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el estatuto de protección al consumidor y demás normas aplicables.

Efectivo Ltda., garantiza la confidencialidad de toda la información que reposa en nuestra base de datos, como resultado de las operaciones que se ejecutan a través de la red postal Efecty, tal y como lo dispone el Artículo 15 de la Constitución Política, Ley 1581 de 2012 y demás normas regulatorias; por tal razón se deja constancia que la información que se suministra en este documento es personal, es confidencial e intransferible; en razón a ello si la información descargada no corresponde a sus operaciones, deberá abstenerse de hacer cualquier

ESTA DILIGENCIA NOTARIAL
SE REALIZA A SOLICITUD
EXPRESA DEL INTERESADO (A)



República de Colombia
Departamento del Putumayo
Notaría Única Del Círculo De Mocoa

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DE 1.989 Art.1º y la Ley 82 de 1.993 Art.2º)

ACTA NÚMERO: **000712**

En la ciudad de Mocoa, Departamento del Putumayo, República de Colombia, a los **TREINTA (30)** días del mes de **MARZO** de Dos Mil Veintiuno (2021), ante la Notaría Única del Círculo de Mocoa, cuyo Notario TITULAR es el doctor **LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO**, compareció el (la) señor (a) **ORLANDO DE JESUS ARMENTERO URIBE**, identificado (a) (s) con cedula(s) de ciudadanía número(s) **7.431.390** EXPEDIDA EN **BARRANQUILLA**, de profesión u oficio **INDEPENDIENTE**, de estado civil **SOLTERO**, residente en el municipio de **MOCOA (PUTUMAYO) BARRIO JARDIN**, quien(es) manifestó (aron): **PRIMERO**.- que la declaración que presenta(n) en este público instrumento, la hace(n) bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso "**ARTICULO 442.- CODIGO PENAL**.- el que en actuación judicial o administrativo bajo la gravedad de juramento ante la autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años" y el **ARTÍCULO 33.- CONSTITUCION POLITICA**.- nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil. **SEGUNDO**.- Que no tiene(n) ninguna clase de impedimentos para rendir la presente declaración juramentada, la cual presta(n) bajo su única y entera responsabilidad. **TERCERO**.- Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre los hechos de los cuales da(n) plena fe y testimonio en razón a que le(s) consta(n) personalmente. **CUARTA**.- Que ante tal interés declara(n) que: **Manifiesto que conozco a la señora CECILIA BRAVO**, porque pertenecemos a la iglesia Adventista, también conozco a **DIEGO ANGARITA BRAVO**, hijo de **CECILIA BRAVO**, a ellos los conozco desde hace unos veinticuatro (24) años. Igualmente conozco a la señora **GLADYS PORTILLA**, porque ella también pertenece a la iglesia Adventista y a ella la conozco desde hace 15 años aproximadamente. Ocurre que hace aproximadamente cuatro (4) años atrás **GLADYS PORTILLA**, me pidió el favor que si yo sabía, que le pudiera prestar unos \$ 2.000.000.00 Millones de pesos M/te y le dije que hablara con la hermana **CECILIA BRAVO** a ver si ella le podía hacer el favor. Luego supe por la señora **GLADYS PORTILLA**, que la hermana **CECILIA** le había hecho el favor de prestarle los \$ 2.000.000.00 millones de pesos que necesitaba. La hermana **GLADYS** en varias ocasiones, me pidió el favor de que le llevara a la hermana **CECILIA** una plata por concepto de intereses, pero la hermana **CECILIA** a mí no me entregaba Recibo de pago. Hace 15 días me encontré con la hermana **CECILIA** y me comento que la hermana **GLADYS**, le estaba debiendo un Millón de pesos \$ 1.000.000.00, yo le dije a la hermana **CECILIA** que la hermana **GLADYS** no estaba trabajando y que por eso no tenía dinero para pagarle. La hermana **GLADYS** hace un (1) año aproximadamente está viviendo en el municipio de Villagarzon y tengo conocimiento que sigue trabajando con el SENA. La hermana **GLADYS** me ha dicho que vive diagonal a la Bomba de la vía que sale a la vereda la Cofania, pero desconozco como se llama ese barrio. A mí me consta que a la hermana **GLADYS** los dos (2) millones \$ 2.000.000.00 de pesos se los presto la hermana **CECILIA BRAVO**. No tengo conocimiento de que **DIEGO ANGARITA BRAVO** le hubiese prestado dinero a la hermana **GLADYS PORTILLA**, es todo lo que me consta. **IMPORTANTE**: La parte declarante manifiesta que ha leído con cuidado su declaración y que es consciente de que la Notaría no acepta cambios después de que la declaración sea firmada por los intervinientes y por el Notario. No siendo otro el objeto de la presente declaración, se termina y firman como aparece por quienes intervinieron. **DERECHOS NOTARIALES SEGÚN RESOLUCION NÚMERO 00536 DEL 22 DE ENERO DEL 2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$13.800.00 Y EL 19% DE IVA LEY 6 DE 1.992 \$ 2.622.00**
SE LE TOMA IMPRESIÓN DIGITAL DEL ÍNDICE DERECHO AL COMPARECIENTE.

Orlando Armentero
EL (LA) DECLARANTE
CC. 7.431.390

[Firma]
LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO
Notario Único del Círculo de Mocoa



Envío pantallazo de correo recibidos en el mes de mayo del año en curso, en el cual no he recibido correo como relaciona la señora Sara Lucia Guerrero, quien manifiesta que fui notificada el día 24 de mayo

